

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Rancagua, a veinte de octubre de dos mil quince.-

VISTOS:

1.- Que la presentación de fojas 1, de don Juan Carlos Pino Campos y otros socios del Club de Huasos Alfonso Valdés Valdés, organización comunitaria funcional de la comuna de Peumo, dice relación con las dificultades en obtener el certificado de vigencia de la entidad por parte de la autoridad comunal, en razón de haberse producido un nuevo cambio de directorio al interior de la organización, por las razones que se explican en la solicitud.

2.- Que en el informe de fojas 26, doña Isabel Lagos Moreno, Secretaria Municipal de la I. Municipalidad de Peumo, expone las razones por las cuales no se otorgó el certificado de vigencia al último directorio de la entidad, solicitando instrucciones a seguir. Sin embargo, a fojas 58, la misma funcionaria mediante Ord. N° 628 hace llegar el certificado de vigencia correspondiente al último proceso electoral de la entidad, el que se agrega a fojas 59.

3.- Que así las cosas, habiéndose emitido el certificado de vigencia de la entidad, ha cesado el fundamento de la presentación de fojas 1, de tal suerte que no procede adoptar ninguna medida por este Tribunal Electoral Regional.

4.- Que sin perjuicio de lo anterior, estos sentenciadores estiman conveniente hacer presente que la autoridad municipal no puede en caso alguno pronunciarse sobre la legalidad de un proceso electoral o modificación de directorio acaecido al interior de una organización comunitaria, sea ésta territorial o funcional, pues sólo la justicia electoral tiene competencia para ello, siempre y cuando se requiera su

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

intervención en conformidad al artículo 25 de la Ley N° 19.418, mediante el correspondiente reclamo electoral, o bien, a través de un proceso de calificación iniciado en conformidad al artículo 10 N° 1 de la Ley N° 18.593. Por consiguiente, concluido un proceso eleccionario o producida una modificación de directiva, y registradas las actas de dichos procesos en la respectiva Secretaría Municipal, a dicho estamento solo queda emitir los certificados correspondientes, estándole vedado cuestionar la legitimidad de lo obrado al interior de la organización.

Por estos fundamentos, y en vista de que han cesado los fundamentos del reclamo, no corresponde a este Tribunal adoptar alguna medida acerca de la presentación de fojas 1, sin perjuicio de lo señalado en el considerando cuarto de esta resolución.

Regístrese y notifíquese la presente sentencia por el estado diario. Comuníquese a la entidad, a través del reclamante, enviando copia autorizada del presente fallo por correo simple al domicilio señalados en autos. Asimismo, comuníquesele a la Sra. Secretaria Municipal, adjuntándosele copias autorizadas de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 3.349.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-